

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	24	Trimestre.	33 75
Seis meses.	48	Seis meses.	67 50
Un año.	96	Un año.	135

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 26)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

dos á intervenir en estas operaciones.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 28 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Administración de Hacienda pública

Circular número 2815

INDUSTRIAL

Observándose por esta Administración que por parte de los señores Alcaldes de esta provincia no se cumple lo dispuesto por el artículo 142 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, en el que se previene remitan sin demora á esta Administración las declaraciones individuales sobre patentes, á que se refieren los artículos 139 y 140, que se hayan recibido en cada mes, expresando, según proceda en cada localidad, que han expedido la oportuna orden al Recaudador, para los fines determinados en el párrafo segundo del artículo 139, esta Administración espera que los citados señores Alcaldes cumplan con el mayor celo dicho precepto reglamentario, remitiendo desde luego las declaraciones que obren en su poder, que les hayan sido presentadas desde el 1.º de Julio último, y cuidando en lo sucesivo de efectuarlo mensualmente, sin dar lugar á nuevos recordatorios, ni á que se les exija responsabilidad alguna por su falta de cumplimiento.

Al propio tiempo, como quiera que en el segundo párrafo del artículo 45 del referido Reglamento se preceptua la obligación que tienen los dueños de las fábricas de dirigir al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, en el papel sellado correspondiente, nota por duplicado y detallada de las máquinas, instrumentos de trabajos que posean ú

otras unidades, porque tributan, y como estos han dejado de cumplir con el expresado deber, sin duda por el desconocimiento de tal precepto: para evitar perjuicios y responsabilidades esta Administración espera que los señores Alcaldes, por edictos ó pregones, según el medio de publicidad que en cada localidad se use, y hasta por notificación personal á ser posible, hagan que llegue á conocimiento de los fabricantes el deber en que se encuentran de remitir dichas notas á la Delegación de Hacienda de esta provincia antes del 15 de Octubre próximo venidero, y que de no efectuarlo se les exigirá la responsabilidad que haya lugar.

Del recibo de la presente circular y de quedar en cumplir cuanto en la misma se ordena, los señores Alcaldes se servirán dar aviso á esta dependencia, con toda brevedad.

Córdoba 22 de Septiembre de 1894.
—Bernardo Cuenca y Molina.

AYUNTAMIENTOS

ESPEJO

Núm. 2793

Don Antonio Pineda Lopez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el remate del abastecimiento de petróleo para combustible del alumbrado de esta población por los ocho meses de invierno, que darán principio el día 1.º de Octubre próximo, tendrá lugar por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta secretaría capitular, en subasta pública que se celebrará en estas Casas Consistoriales el domingo 30 del actual de 10 á 11 de la mañana, admitiéndose proposiciones verbales por el tipo de 725 pesetas y las que se hagan por el sistema de pujas en baja á la llana.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación, los cuales de-

berán depositar previamente en la Caja municipal el 5 por 100 del tipo aludido.—Espejo 20 de Septiembre de 1894.—Antonio Pineda.

MONTORO

Núm. 2808

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta convocada para el día tres de los corrientes al intento de contratar la adquisición de setecientos kilogramos de lana blanca en sucio, con destino al Hospital de Jesús Nazareno de esta ciudad, se anuncia nueva licitación que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, diez días después de inserto el presente edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, de doce á doce y media de su tarde, bajo el tipo de una peseta cada kilogramo, y con sujeción al pliego de condiciones redactado para la primera, que desde hoy se halla de manifiesto en la secretaría municipal; en cuyo acto se admitirán proposiciones verbales que no excedan en baja del expresado tipo, debiendo justificar los licitadores haber ingresado previamente en las arcas del Establecimiento el depósito de cincuenta pesetas.

Montoro veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Bartolomé Romero.

JUZGADOS

ESPEJO

Núm. 2813

Don Eduardo Sánchez Valenzuela, Abogado y Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose instruido en este Juzgado de mi cargo un expediente posesorio de varias fincas rústicas que en el término municipal de esta villa posee don Pedro Quintero y Castillo, vecino de Castro del Rio, como compradas á don Juan Nepomuceno Dávila y Cubero, de la misma vecindad, y presentado dicho expediente para su inscripción al señor Registra-

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

ELECCIONES MUNICIPALES

Analadas por Real orden de 24 de Agosto último las elecciones municipales verificadas en Palenciana desde el día 5 de Agosto de 1890 hasta la fecha, he acordado, en cumplimiento de la expresada superior disposición, convocar al Cuerpo electoral de dicho pueblo para el domingo 14 del próximo Octubre, al objeto de que pueda llevar á efecto la elección de todos los Concejales de que se compone aquel Municipio, debiendo el domingo 7 de referido mes proceder á la designación de Interventores para las Mesas y el Jueves 18 del mismo al escrutinio general, en la forma prevenida por la ley, cuyas principales disposiciones se hallan insertas en el *BOLETIN OFICIAL* extraordinario de 3 de Noviembre del año anterior, á las que en un todo deberán ajustarse los llama-

valorado en dos mil quinientas cincuenta y dos pesetas.

Habiendo señalado para el remate de dicho prédio, el día seis de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose proposiciones que no cubran las dos terceras partes de su aprecio, y previniendo que para tomar parte en dicha subasta, ha de consignarse previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de justiprecio de dicha casa, advirtiéndose que no existen más títulos que el certificado de gravámenes, que corre unido al expediente, y pueden examinarlo los que lo deseen, previniendo también, que los licitadores deberán conformarse con sólo indicado documento.

Un olivar con sesenta y un pies, en el paraje de la Alcantarilla, con cabida de una fanega y dos celemines.

Otro idem con cuarenta y siete olivos, en el mismo paraje, su cabida diez celemines.

Otro idem con cuarenta olivos, en el mismo partido, con cabida de ocho celemines.

Y otro idem con cincuenta y nueve olivos, en el partido del Mojón, con cabida de doce celemines.

En su virtud se ha acordado por este Juzgado se dé vista de los asientos que á dichas fincas se refieren y que obran transcritos en el expediente de referencia, á los causahabientes del finado señor Callejas, conforme previene el artículo cuatrocientos dos de la Ley hipotecaria vigente; más desconociéndose en absoluto los nombres y domicilios de las personas que puedan considerarse con derecho á las expresadas fincas, he acordado por providencia de este día publicar el presente edicto, por el que se convoca á todos los que se crean interesados en tales asientos, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á hacer las reclamaciones que estimen procedentes; bajo apercibimiento de que, transcurrido dicho término sin presentarse persona alguna, se confirmará el auto de aprobación dictado en predicho expediente, y procederá la cancelación de los aludidos asientos de dominio.

Dado en Espejo á veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Eduardo Sanchez.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Oria, Secretario.

LUCENA

Núm. 2804

Don José Alvarez de Sotomayor y Curado, Doctor en Derecho y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente juicio verbal civil que se sustancia en este Juzgado, á instancia de don Fernando Cabrera y Valle, representado por el Procurador don Miguel Córdoba y Espejo, contra don Jerónimo Luque Varat, ambos de esta vecindad, por cobro de ciento veinte y cinco pesetas, de capital y costas, he mandado sacar á pública subasta, una casa situada en la calle Lamerina, de esta población, marcada con el número dos, propiedad del Luque, la cual linda por la derecha entrando, con casas de José Ortiz Repiso; por la izquierda con más de José María Blazquez Lara, y por la espalda con patios de otra de Antonio Ramirez López, cuyo prédio ha sido

valorado en dos mil quinientas cincuenta y dos pesetas.

Dado en Lucena á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Alvarez de Sotomayor.—Por mandado de S. S.ª, Antonio Chacón.

CÓRDOBA

Núm. 2786

Don Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de instrucción de esta capital.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo por el término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á dos mujeres, cuyos nombres y apellidos se ignoran; siendo sus señas, las de una, de estatura regular, delgada y con el pelo canoso; y las de la otra, más joven, de la misma estatura que la anterior, color pálido, al parecer embarazada y vestida de negro; las cuales estuvieron paradas en la calle de Carniceros, como á las dos de la tarde del dos de Agosto anterior, marchando al poco rato con dirección á la plaza de Abades, llevando consigo cada una un bulto grande como de ropa; para que comparezcan ante este juzgado á prestar declaración en el sumario que instruye por robo á don Ignacio Valdecañas.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca de expresadas dos mujeres, y de conseguirlo las presenten ante este juzgado con el indicado objeto, así como de las prendas y alhajas que en poder de aquellas fueren halladas.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Guillén.

Núm. 2802

Por el presente se cita al dueño de dos pavas que fueron hurtadas la madrugada de uno de los últimos días del mes de Mayo último, en el cortijo llamado Fontalvilla de los Arroyos, para que en el término de diez días á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este juzgado, situado en la Plaza de la Compañía, número siete, para prestar declaración y manifestar si se muestra ó no parte en la causa que se sigue en este juzgado con motivo de dicho hurto, y si renuncia ó nó á la indemnización que le pueda corresponder, pues así lo he acordado en la expresada causa.

Dado en Córdoba á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

Núm. 2785

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á Rafael de los Reyes Jimenez, Manuel Camacho y Nicolás Fernandez Cabello, conocido por José Heredia Reyes, cuyas señas se expresarán á continuación, los cuales en la noche del veinte y uno de Junio anterior, y en unión de otras personas de ambos sexos, conducían seis caballerías por la carretera de Sevilla, próximo al pueblo de Almodóvar, en cuyo sitio al ser sorprendidos por la guardia civil se dieron á la fuga; para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término expresado, á responder de los cargos que les resultan del sumario que contra los mismos y otros se instruye, por sustracción de caballerías al vecino de dicho pueblo Antonio Pastor Llamas; apercibiéndoles que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital de los expresados Rafael de los Reyes, Manuel Camacho y Nicolás Fernández.

Dado en Córdoba á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernandez Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernandez Pintado.

Señas de Rafael de los Reyes Jimenez.

Estatura baja, mas bien grueso, muy moreno, con bigote negro y vestido con traje oscuro.

Idem de Manuel Camacho.

Como de 22 años de edad, de estatura regular, con bigote y viste como el anterior.

Idem de Nicolás Fernandez Cabello.

Como de 19 años, moreno, pelo negro y ojos melados.

CAZALLA

Núm. 2786

Don Francisco Teodomiro Lopez Cepero, Juez de instrucción suplente de este partido.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza al procesado Juan Fernandez Sarrado, de diez y siete años de edad, hijo de Romualdo y Magdalena, soltero, natural de Sevilla, bautizado en la parroquia de Santa Catalina, comerciante y vecino de esta villa, que hace dos meses se ausentó de ella con intención de ingresar en el ejército, y cuyo actual paradero se ignora; á fin de que en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Sevilla, Córdoba, Badajoz y Huelva y en el periódico *El Adalid*, comparezca ante este Juzgado, para la práctica de la diligencia acordada en el sumario que se le sigue y á

otro, por lesiones; apercibido de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo excite el celo de todas las autoridades y encargo á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á disposición de este dicho Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Cazalla á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco T. Lopez Cepero.—El Secretario, Eduardo García.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 2787

Don Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al dueño de un capote, que le fué ocupado el día diez de Agosto último al vecino de esta ciudad Tomás Alba Serrano, para que en el término de diez días, contando desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este juzgado á prestar declaración en el sumario que al efecto instruyo contra el Tomás Alba y ofrecerle el mismo; pues así lo tengo acordado en providencia de este día y en repetida causa.

Dado en Priego de Córdoba á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro. Pedro Rico.—Por mandado de S. S., Francisco del Puerto.

Sección de anuncios

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal, que deben renovarse en 1.º de Julio, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba.,,

Matrícula Industrial

Las nuevas relaciones de altas y bajas se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba.,,

Imprenta del Diario de Córdoba.

Fontética hispánica y latina, y poder usar convenientemente la teología de las ciencias y las artes.

Antropología general y Psicología—El concepto de esta enseñanza general, con otro especial de las facultades y funciones de la acción, del lenguaje, de la psicología social y de las razas, predo- minando también en su enseñanza el aspecto psíquico.

Estética y Teoría del Arte—Deberá contener un programa elemental de la ciencia de la belleza y de la teoría de las Bellas Artes.

Sistemas filosóficos—Atenderá esta asignatura a la necesidad de adquirir el concepto lógico y la doctrina de la ciencia, exponiendo estas materias en su evolución general histórica, manifestada en los principales sistemas de la filosofía humana; todo con carácter ex- positivo, sencillo y elemental.

Sociología y Ciencias éticas—Deberá comprender esta asigna- tura el estudio de la evolución de los mismos en la vida social, y las instituciones que los encarnan; todo con un pronunciado senti- do de mera exposición en forma sencilla, y guardando los respetos debidos a los dogmas de la Religión del Estado.

Historia elemental de las Literaturas y especialmente de la Es- panola—Expuesto el concepto elemental de los géneros litera- rios, así como la doctrina estética, procede conocer la historia de los mismos de un modo sumario en lo tocante a las literaturas de los demás pueblos, y más detenido en lo que respecta a nuestra li- teratura.

Ampliación de las Matemáticas—Los cursos alternos, su con- tenido deberá mirar al perfeccionamiento de la enseñanza de esta materia en los Estudios Generales, complementándola y dándole carácter y alcance más científicos.

Ampliación de Física—Igual sentido.

Historia natural—Sus dos cursos alternos, uno de Mineralogía y Geología, con base química, y otro de Botánica y Zoología, con base anatómica y fisiológica, deberán exponerse con un sentido más biológico que descriptivo y externo, acompañado siempre de las prácticas y experiencias sucesivas.

Art. 7.º Para que los textos hayan de emplearse en la Segun- da Enseñanza guarden la debida congruencia con el concepto, ex- tensión y bases académicas establecidos respecto de las diferentes asignaturas en los artículos anteriores, el Gobierno, previo infor-

idioma en las de aquél, y de las analogías sintáxicas de ambos. En cuanto a la traducción del Latín podrá practicarse sobre auto- res y textos que, sin dejar de ser clásicos, sean sencillos, como Ne- pote, Patricio, César, algo de Cicerón, Fedro, etc.

(c) **Práctica de composiciones en prosa castellana, ejercicios de traducción latina y Preceptiva elemental literaria**—Debe estar constituida con el sentido predominante de ejercicios prácticos, yendo éstos acompañados por apuntes sumarios relativos a los preceptos más elementales y de aplicación, ya para la composición de la obra, ya para su clasificación en los principales géneros lite- rarios. Con los ejercicios en la composición de prosa castellana al- ternarán los de traducción de trozos latinos de las obras que se analicen pertenecientes a dicho idioma.

Francés—Esta enseñanza, en la cultura general, no debe tener ningún fin teórico, sino exclusivamente el del manejo práctico de aquel idioma para los usos ordinarios de la vida.

Geografía—Se separan en dos cursos sus dos aspectos astro- nómico físico y político descriptivo, en esta forma:

(a) **Geografía astronómica y física**—Debe comprender los conocimientos más sencillos é indispensables de la Astronomía te- rrestre, y á continuación un estudio más detenido de la física del globo en sus varios aspectos de estructura, relieve y configu- ración.

(b) **Geografía político descriptiva**—Debe comprender el co- nocimiento suficiente del estado actual del globo en sus aspectos sociológico, político, económico y mercantil.

Historia—El estudio histórico tiene dos aspectos: el de cono- cimiento meramente narrativo y descriptivo del suceso y el de clasificación, interpretación y conocimiento racional ó ideal del mismo.

Los dos cursos de esta clase de estudios serán:

(a) **Cuadros de Historia de España**—Esta asignatura debe contener la clasificación de la Historia de España, con la explica- ción sumaria de sus diferentes edades, épocas y periodos en sus respectivos elementos, carácter y significación.

(b) **Plan razonado de Historia Universal y breve noticia acer- ca de las principales fases del desarrollo de la cultura**—El mismo sentido, plan y forma deben aplicarse á esta asignatura dentro del contenido que le es propio; y en cuanto á la parte relativa al des- envolvimiento histórico de la cultura, se expondrá atendiendo principalmente á las manifestaciones artísticas y literarias que la expresan.

me del Consejo Superior del ramo, publicará cada tres años la re- lación de los libros que reúnan aquellas condiciones. En el tiempo intermedio de una á otra publicación de las listas, podrá obtenerse sin embargo, la declaración de ser aptas para texto las obras que al efecto se presentasen, las cuales se adicionarán á la primera re- lación que se publique posteriormente.

Mientras todas las asignaturas que constituyen los cuadros de la Segunda Enseñanza, conforme al presente Decreto, no tengan textos comprendidos en dichas listas oficiales, se proveerá á esta necesidad, con sujeción á las reglas de la Real orden de 30 de Sep- tiembre de 1876.

Art. 8.º El personal docente de los Institutos estará consti- tuido por los siguientes Profesores: Catedráticos, Profesores espe- ciales, Auxiliares y Ayudantes.

Art. 9.º El ingreso de los Catedráticos se verificará, ya por oposición directa, ya por ascenso, al tenor de las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 10.º Los Catedráticos en cada Instituto serán por ahora diez: cinco de Letras y Ciencias morales, y cinco de Ciencias Físico- naturales, en la forma siguiente:

Uno para los elementos de Lexigrafía latina, Gramática hispa- no-latina y ampliación del Latín.

Uno para la Geografía política descriptiva y los dos cursos de Historia.

Uno para la Psicología elemental, principios de Lógica y Éti- ca y Sistemas filosóficos.

Uno para el curso elemental de Preceptiva literaria, Estética y Arte, Historia de las literaturas y Elementos de griego.

Uno para los cursos de Física y Química elemental, y para la Física de los Estudios Preparatos.

Uno para las Nociones de Organografía y Fisiología humanas.

Cuadros de Historia Natural y Botánica y Zoología.

Uno para los cursos de Ampliación de Matemáticas y la Geografía astronómica y Física.

Uno para la Química, la Mineralogía y Geología, y la Agrono- mía y Nociones de las principales industrias.

Art. 11.º Cada Catedrático tendrá á su cargo, por lo menos, dos lecciones alternas ó una diaria, sin otra retribución del Estado que su sueldo.

Una con funciones administrativas, y otra con funciones disci- plinarias.

Cada una de ellas tendrá su escalafón correspondiente.

Art. 27.º El personal administrativo de todos los Institutos comprenderá los empleados siguientes, por orden de categorías:

Oficiales de primera clase.

Idem de segunda id.

Idem de tercera id.

Escribientes de primera clase.

Idem de segunda id.

Art. 28.º La disciplinaria se compondrá de los funcionarios subalternos que siguen:

Conserje de primera clase.

Idem de segunda id.

Idem de tercera id.

Bedeles de primera clase.

Idem de segunda id.

Idem de tercera id.

Porteros de primera clase.

Idem de segunda id.

Idem de tercera id.

Habrà también para las funciones mecánicas necesarias.

Mozos de primera clase.

Idem de segunda id.

Idem de tercera id.

Art. 29.º El material científico y de educación en los Institu- tos comprenderá en lo sucesivo:

- 1.º El Gabinete de Física.
- 2.º El de Química.
- 3.º El de Historia Natural y Anatomía.
- 4.º El de Geografía.
- 5.º El material de Dibujo y de Caligrafía.
- 6.º El de Gimnasia.
- 7.º El Museo de reproducciones para la Historia, la Arqueo- logía y el Arte.
- 8.º La Biblioteca.

Art. 30.º Se consignarán en los presupuestos sucesivos los créditos necesarios para ir adquiriendo y desarrollando dicho ma- terial.

Art. 31.º Constituyendo la disposición y estructura interior de los edificios en que los Institutos se hallan instalados un auxi-

Psicología elemental.—Debe mantener siempre tal carácter, predominando en su enseñanza el aspecto psíquico.

Principios de Lógica y Ética.—El concepto de estas enseñanzas habrá de acomodarse al sentido y tendencias indicadas para la Psicología.

Derecho usual.—El contenido de esta asignatura debe estar constituido por un programa de lo más característico y fácilmente asequible al *vulgar conocimiento* acerca de las instituciones más salientes y de mayor práctica en el Derecho público y privado.

Matemáticas elementales.—El conocimiento matemático en los estudios generales ha de ser, ante todo, un auxiliar fundamental para los estudios de las ciencias físico naturales y las aplicaciones de las morales y sociales. Esta finalidad debe vencer al interés meramente científico-matemático, supuesto que no se trata de una preparación para los desarrollos ulteriores del cálculo en esa ciencia. Comprenden los tres cursos siguientes:

(a) *Ejercicios prácticos de Aritmética y Geometría.*—El fin didáctico de esta asignatura consiste en restaurar y fundar en el alumno el conocimiento elementalísimo de las dos ramas capitales matemáticas adquirido en la instrucción primaria, ampliándole y perfeccionándole con cuantas prácticas y nociones sean precisas á su buena preparación para los cursos ulteriores.

(b) *Ampliación de Aritmética y Elementos de Álgebra.*—En el contenido de esta asignatura no deberán comprenderse todas aquellas materias y capítulos que, como la teoría de las cantidades radicales, imaginarias y otras, carecen de finalidad y aplicación inmediatas, dado el sentido antes explicado. En cambio, deben ampliarse y reforzarse con prácticas adecuadas de problemas aquellos otros capítulos y materias que, cual las razones, proporciones, logaritmos, etc. Asimismo deben descartarse los teoremas hasta el límite más estrictamente indispensable, y desarrollarse los problemas con cuanta práctica real y viva sea posible.

(c) *Ampliación de Geometría y Elementos de Trigonometría.*—Análogas consideraciones pueden servir para desarrollar el contenido y forma de esta asignatura en los Estudios Generales.

Elementos de Física.—El programa de esta asignatura deberá comprender el estudio de las leyes más generales y sencillas, y también l de las de mayor aplicación y más vulgar uso, añadiendo á este estudio cuantas prácticas y conocimientos experimentales sean posibles en esta enseñanza.

Elementos de Química.—También aquí deberá reducirse el estu-

Ampliación del Latín.—Un curso diario. Con la preparación de los estudios generales se completará en esta asignatura el conocimiento sintáctico y prosódico y se estudiará la traducción de los principales textos clásicos de dicha lengua, se trabajarán convenientemente el léxico y el vocabulario de la lengua, así como el uso de los principales prosistas clásicos y de los poetas más característicos. En los cursos de los poetas más característicos.

Sobre esta base, sus asignaturas se entenderán del modo siguiente, dividiéndose en dos Secciones correspondientes á la preparación general, ora en las Ciencias morales, ora en las Físicas. Los Estudios Preparatorios tienen por objeto ampliar y perfeccionar los de cultura general, dándoles á la vez un carácter más específico para que sirvan de preparación á los de las Facultades Universitarias y de las Escuelas Superiores.

Art. 6.º Los Estudios Preparatorios tienen por objeto ampliar y perfeccionar los de cultura general, dándoles á la vez un carácter más específico para que sirvan de preparación á los de las Facultades Universitarias y de las Escuelas Superiores.

La enseñanza de Dibujo, Caligrafía y Gimnasia tendrán exclusivamente un carácter práctico, consistiendo las dos primeras en trabajos gráficos y la última en prácticas de gimnasia con ejercicios higiénicos y recreativos.

Los Estudios Preparatorios tienen por objeto ampliar y perfeccionar los de cultura general, dándoles á la vez un carácter más específico para que sirvan de preparación á los de las Facultades Universitarias y de las Escuelas Superiores.

La enseñanza de Dibujo, Caligrafía y Gimnasia tendrán exclusivamente un carácter práctico, consistiendo las dos primeras en trabajos gráficos y la última en prácticas de gimnasia con ejercicios higiénicos y recreativos.

Los Estudios Preparatorios tienen por objeto ampliar y perfeccionar los de cultura general, dándoles á la vez un carácter más específico para que sirvan de preparación á los de las Facultades Universitarias y de las Escuelas Superiores.

Los Estudios Preparatorios tienen por objeto ampliar y perfeccionar los de cultura general, dándoles á la vez un carácter más específico para que sirvan de preparación á los de las Facultades Universitarias y de las Escuelas Superiores.

Los Estudios Preparatorios tienen por objeto ampliar y perfeccionar los de cultura general, dándoles á la vez un carácter más específico para que sirvan de preparación á los de las Facultades Universitarias y de las Escuelas Superiores.

Cuando además desempeñe otra asignatura de lección alterna, percibirá sobre su sueldo la gratificación anual de 500 pesetas.

No se permite mayor acumulación.

Art. 12. Habrá en cada Instituto seis Profesores Auxiliares; tres para Letras y Ciencias morales y tres para las Físico-naturales.

Dos de ellos tendrán el carácter de numerarios y los otros cuatro de Auxiliares, distribuidos entre ambas Secciones.

Art. 13. Los Auxiliares, tanto numerarios como supernumerarios, ingresarán por oposición, ya cerrada entre los Ayudantes respectivos, ya libre entre cuantos posean los títulos exigidos por la ley.

En esta forma:

De cada tres vacantes, dos serán para la oposición libre entre los que tengan las condiciones generales de aptitud que señalan las disposiciones acerca de la materia, y una para la oposición entre Ayudantes, allí donde los hubiere, con título de Licenciado y certificado de aptitud en la Sección á que correspondan la vacante.

Art. 14. Los Auxiliares numerarios percibirán el sueldo de 1500 pesetas anuales en Madrid y de 1000 en provincias.

El cargo de Auxiliar supernumerario será por ahora gratuito y honorífico.

Art. 15. Los Auxiliares adquirirán el derecho de Catedrático por número mediante los servicios, pruebas de aptitud y procedimientos que se determinen en una disposición general acerca de la materia.

Art. 16. Se crea la clase de Profesores Ayudantes.

Por ahora, é Interin se dispone de los recursos oportunos á su remuneración, su cargo será gratuito y honorífico, sin más recompensas que los derechos que reconoce el art. 18 de este Real decreto.

Art. 17. Para aspirar á este cargo se necesitará tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en la Facultad respectiva.

En los Institutos donde por circunstancias de localidad u otras no se halle personal suficiente con aquellos requisitos, podrán ser nombrados en la segunda enseñanza, con buenas notas en su expediente.

Art. 18. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Ayudantes se hará á propuesta del Catedrático respectivo, siempre que sea aprobado por el Claustro.

El nombramiento será siempre expedido por el Director del Instituto.

Art. 19. Los Ayudantes se asignarán necesariamente á todas aquellas cátedras, cualquiera que sea su Sección, de predominante carácter experimental ó práctico.

Los Claustros, además, teniendo en cuenta otras circunstancias y á petición de los Catedráticos, podrán proponer al Director del Instituto el nombramiento de Ayudantes agregados á las demás cátedras.

Art. 20. Al final de cada curso, la Secretaría del Instituto expedirá á cada Ayudante un certificado en que, previo informe del Catedrático respectivo y acuerdo del Claustro, conste el grado de aptitud y celo demostrado por el interesado en la enseñanza.

Los que no obtengan certificados favorables, dejarán de pertenecer á la clase de Ayudantes.

Art. 21. Son Profesores especiales en los Institutos, los de Francés, Dibujo, Caligrafía y Gimnasia.

Art. 22. Disposiciones también especiales determinarán el título técnico y las pruebas de aptitud que habrán de ofrecer para su ingreso.

Art. 23. Forman los Claustros de los Institutos todos sus Catedráticos numerarios.

Los Profesores Auxiliares podrán asistir á las sesiones que los mismos celebren con voz, pero sin voto, salvo el caso en que el Claustro de numerarios acuerde que no asistan por tratarse de asuntos que les puedan afectar personalmente.

Art. 24. Los Claustros se reunirán siempre que hubieren de acordar, resolver ó dictaminar sobre los asuntos siguientes:

- 1.º Reformas en la enseñanza.
- 2.º Régimen interior del Establecimiento.
- 3.º Informes exigidos por las leyes y reglamentos.
- 4.º Celebración de Consejos de disciplina.
- 5.º Dictámenes sobre faltas de los empleados subalternos.

Art. 25. Presidirá el Claustro, y le convocará oportunamente, el Director del Instituto, y el Secretario de éste lo será igualmente de aquél, llevando con toda puntualidad y precisión las actas correspondientes de las sesiones.

Art. 26. El personal subalterno de los Institutos se divide en dos Secciones: